"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante formato de queja N° YO.2016.08951 del 23 de agosto de 2016 (Fol. 1), se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental, los siguientes hechos:

> *"Tala de bosque natural en el predio denominado La Porfia, ubicado en la vereda Tacare, jurisdicción del municipio de Nunchia. La tala es realizada por los señores Daniel Gil Cuellar (Cel. 3203294371) y Seudil Guerrero (Cel. 3115449315) sin contar con los permisos ambientales correspondientes."*

Mediante indagación preliminar N° 500.46.1.16.0306 del 30 de agosto de 2016 (Fol. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso abrir etapa de indagación preliminar y ordeno realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

El día 01 de septiembre de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica de inspección al predio La Porfia, ubicado en la vereda Tacare del Municipio de Nunchia, Casanare (Fol. 13-14). Los hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico N° 500.10.1.16.2220 del 16 de diciembre de 2016 (Fol. 4-12).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto N° 200.57.17.0886 de fecha 29 de marzo de 2017, la Secretaria General dispuso realizar la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor DANIEL GIL CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Maní (Fol. 15-18), por desarrollar actividades de tala de árboles mediante maquinaria (Motosierra) y herramienta (Machete), en una extensión aproximada de 3,33 hectáreas.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 7 de abril de 2017. (Fol. 18)

Mediante Auto N° 200.57.17.2183 del 05 de julio de 2017, la Secretaria General decidió formular pliego de un (1) cargo en contra del investigado, el señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 (Fol. 21-25), así:

> ***"CARGO ÚNICO**: Por realizar la tala de especies arbóreas denominadas: Yarumo (Cecropia Engleriana), Sangregado (Croton aff. Lecheri), Guamo (inga Edulis), Condónenlo (Piper aduncum L.), Turio (Micoria sp), Bototo (Cochlospermum orinocense), Vara Santa (Triplaris americana L), Vara Blanca (Casearia ulmifolia), Maririto (Rollinia cispidata Mart.), Ceiba (Ceiba pentandra), Chaparro (Curatella americana L), Quince Dias (Tapirira guianensis Aubl.), Cenizo (Pollastela niceforoi), Guandalay (Jacaranda obtusifolia borpi), Laurel (aniba Sp.), Hobo (Spondias mombin L.), Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam), entre otros, con diámetros normales a la altura del pecho (DAP) entre 5- 45 cm y alturas totales que oscilan entre 2 y 12m. en un área de 3,33 hectáreas, en el Predio La Porfia, ubicado en la Vereda Tacare, del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud 5°34'58,39" y Longitud: 72°09'56.84". incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2220 de fecha 16 de diciembre de 2016.*

Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de

Protección al Medio Ambiente. Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilado por el artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015"

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 14 de julio de 2017 (Fol. 25 Vto.)

Mediante oficio radicado N° YO.2017-09111 del 24 de julio de 2017, el señor DANIEL GIL CUELLAR presentó descargos dentro del término, contra el Auto de formulación de cargos (Fol. 27-34).

Mediante Auto N° 200.6.18.2947 de fecha 14 de septiembre de 2018 (Fol. 35-42), esta Secretaría decretó unas pruebas documentales allegadas por el investigado y abrió etapa probatoria por el término de treinta (30) días hábiles. Dicho Auto fue comunicado mediante oficio N° 200.11.18.12784 del 10 de noviembre de 2018 (Fol. 43-44).

Mediante Auto N° 200.6.20.1661 de 29 diciembre de 2020 (Fol. 46-47), la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado. Dicho Acto Administrativo se notificó de manera electrónica el 6 de febrero 2021 (Fol. 50).

Mediante Memorando interno N° 500.21.0851 del 8 de noviembre de 2021 (Fol. 53), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación allegó a este Despacho Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0599 de 30 de septiembre de 2021 (Fol. 54-59), correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa para el presente proceso sancionatorio.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.18.2947 de 14 septiembre de 2018, dispuso lo siguiente:

"(...)

***ARTÍCULO SEGUNDO**: Admitir como pruebas para la valoración los documentos radicados con él Escrito de Descargos N° YO 2017 – 09111 folios (29-34), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, como son:*

1. *Copia simple de la solicitud radicada ante la Alcaldía, por el Investigado del permiso con fecha 13 de abril de 2015. (folio 31).*
2. *Copia simple de la Autorización de la Alcaldía de Nunchia de fecha 18 de septiembre del 2015. (folio 30).*
3. *Segunda solicitud del permiso de fecha febrero 12 de 2016. (folio 34).*
4. *Copia simple de la Aprobación con fecha de 23 de febrero de 2016 (folio 32 -33)."*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.17.048:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16.2220 de 16 de diciembre de 2016, (Fol. 4-12):**

Visita de técnica en atencion a queja de tala de bosque natural en el predio denominado La Porfia, ubicado en la vereda Tacare, jurisdicción del Municipio de Nunchia, realizada el 1 de septiembre de 2016.

- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.8.2.21.0599 de 30 de septiembre de 2021 (Fol. 54-59):** Evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio.

- **DE LAS PRUEBAS DEL SEÑOR DANIEL GIL CUELLAR**

El señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Manì, encontrandose dentro del término procesal pertinente, allegó al expediente escrito de descargos con sus respectivos anexos, además aportó elementos probatorios los cuales serán posteriormente analizados por este Despacho.

En ese sentido, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2° del Auto N° 200.6.18.2947 de 14 septiembre de 2018, se tendrán como pruebas documentales:

- Copia simple de la solicitud radicada ante la Alcaldía, por el Investigado del permiso con fecha 13 de abril de 2015. (folio 31).
- Copia simple de la Autorización de la Alcaldía de Nunchia de fecha 18 de septiembre del 2015. (folio 30).
- Segunda solicitud del permiso de fecha febrero 12 de 2016. (folio 34).
- Copia simple de la Aprobación con fecha de 23 de febrero de 2016 (folio 32 -33).

Las pruebas señaladas anteriormente se allegaron de forma fisica, junto con el escrito de descargos bajo el Radicado N° YO.2017.09111 del 24 de julio 2017 (Fol. 27-34).

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo al señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454, como presunto infractor por desarrollar actividades de tala de individuos arbóreos mediante Motosierra y Machete, en una extensión aproximada de 3,33 hectáreas.

Lo anterior, debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento mediante formulario de quejas N° YO.2016.08951 del 23 de agosto de 2016, radicado ante esta autoridad ambiental, en el cual denuncian de forma anónima una tala de bosque natural en el predio denominado La Porfia, ubicado en la vereda Tacare, jurisdicción del Municipio de Nunchia.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Conforme al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

*"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 79 *ibidem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales

vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> (...)".

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Asi mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto)

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a*

las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454, que fuere objeto de hallazgo mediante visita realizada el día 1 de septiembre de 2016, ordenada mediante indagación Preliminar N° 500.46.1.16.0306 del 30 de agosto de 2016, en razón al formulario de quejas con radicado N° YO.2016.08951 del 23 de agosto de 2016, en el cual

denuncian de forma anónima una tala de bosque natural en el predio denominado La Porfia, Vereda Tacare, jurisdicción del Municipio de Nunchia, Casanare, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento a lo establecido el artículo 8° numeral J y artículo 214 del decreto 2811 de 1974, el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.17.0886 de 29 de marzo de 2017, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Que del concepto técnico No. 500.10.1.16.2220 del 16 de diciembre de 2016 (Fls. 4-14), que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con el desarrollo de actividades de tala de árboles mediante la implementación de maquinaria (motosierra) y herramienta (machete) y posterior quema sobre una cobertura denominada Vegetación Secundaria Alta (3.2.3.1) Metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia, en una extensión de 3,33 hectáreas, arrasando con los estratos arbustivos compuesto por brinzales y latizales, afectando diferentes especies vegetales en gran cantidad, entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes: Yarumo (Cecropia Engleriana), Sangregado (Crotón aff. Lecheri), Guamo (inga Edulis), Condoncillo (Piper aduncum L.), Tuno (Miconia sp), Bofoto (Cochlospermum orinocense), Vara Santa (Triplaris americana L.), Vara Blanca (Casearia ulmifolia), Manirito (Rollinia cispidata Mart.), Ceiba (Ceiba pentandra), Chaparro (Curatella americana L.). Quince Días (Tapirira guianensis Aubl.), Cenizo (Pollastela niceforoi), Guandalay (Jacaranda obtusifolia bonpl.), Laurel (aniba Sp.), Hobo (Spondias mombin L), Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam.), entre otros, con diámetros normales a la altura del pecho (DAP) entre 5 - 45 cm y alturas totales que oscilan entre 2 y 12m, hechos desarrollados en el precio la Porfia, ubicado en la vereda Tacare, jurisdicción del municipio de Nunchia bajo las coordenadas geográficas Datum WGS 84: Latitud 5°34'58,39" y Longitud: 72°09'56,84", una vez revisada la base de datos de la Corporación se evidencio el otorgamiento de la autorización para el aprovechamiento domestico de 8 individuos arbóreos, sin embargo esta entidad no avaló la tala rasa de las zonas boscosas presentes en el predio Porfia; por lo cual, se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el Decreto 2811 de 1974, en los artículos 1.2,8. así como el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo 2.2.1.1.7.1).

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Señor ***DANIEL GIL CUELLAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.454 de Mani – Casanare (...)".*

El Acto administrativo contenido en el Auto N° 200.57.17.0886 de 29 de marzo de 2017, fue notificado personalmente el día 7 de abril de 2017 (Fol. 18).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

RESOLUCION N° **FECHA** 21 DIC 2021

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto N° 200.57.17.2183 de 5 de julio de 2017 (Fol. 21-25), esta Corporación formuló pliego de un (1) cargo contra el señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454, así:

> *"**CARGO ÚNICO**: Por realizar la tala de especies arbóreas denominadas: Yarumo (Cecropia Engleriana). Sangregado (Croton aff. Lechen), Guamo (inga Edulis), Condónenlo (Piper aduncum L.), Tuno (Micoria sp), Bototo (Cochlospermum orinocense), Vara Santa (Triplaris americana L), Vara Blanca (Casearia ulmifolia), Maririto (Rollinia cispidata Mart.), Ceiba (Ceiba pentandra). Chaparro (Curatella americana L), Quince Días (Tapirira guianensis Aubl.). Cenizo (Pollastela niceforoi), Guandalay (Jacaranda obtusifolia borpi). Laurel (aniba Sp.), Hobo (Spondias mombin L.). Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam), entre otros, con diámetros normales a la altura del pecho (DAP) entre 5- 45 cm y alturas totales que oscilan entre 2 y 12m. en un área de 3.33 hectáreas, en el Predio La Porfia, ubicado en la Vereda Tacare, del Municipio de Nunchia, Departamento de Casañare, cuyas coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud 5°34'58,39" y Longitud: 72°09'56.84". incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2220 de fecha 16 de diciembre de 2016.*
>
> *Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovecharniento forestal, compilado por el artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015"*

El anterior Acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de julio de 2017 (Fol. 25 Vto.)

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental estudiada se enmarca como incumplimiento a lo establecido el Artículo 8° numeral J y Artículo 214 del decreto 2811 de 1974, el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, así las cosas, la actuación de formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.18.2947 de 14 septiembre de 2018, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor DANIEL GIL CUELLAR, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto N° 200.57.17.2183 de 5 de julio de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.18.2947 de 14 septiembre de 2018, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales.

CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16.2220 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016:
Visita de técnica en atencion a queja de tala de bosque natural en el predio denominado La Porfia, ubicado en la vereda Tacare, jurisdicción del Municipio de Nunchia, realizada el 1 de septiembre de 2016, de la cual se concluyó:

> *"III. CONCEPTO TÉCNICO*
>
> *Con base en la información presentada Mediante formato de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL- N° 128774 y radicada en CORPORINOQUIA con el N° YO-2016-08951 del 23 de agosto de 2016, donde se puso en conocimiento la tala de bosque natural en el predio La Porfia, ubicada en la vereda Tacare, jurisdicción del municipio de Nunchia, por los señores Daniel Gil Cuellar y Saudiel Guerrero sin contar con los permisos ambientales correspondientes; para lo cual la Corporación da apertura a la indagación preliminar N° 500.46.1.16.0306 del 30 de agosto de 2016, y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se realiza el día 01 de septiembre del mismo*

año; efectuando las indagaciones pertinentes con la comunidad asentada en la zona de influencia directa e indirecta del área afectada, los cuales enunciaron que la infracción ambiental la había realizado el señor Daniel Gil Cuellar identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Maní - Casanare; una vez en el predio la Porfia se constató que se ubicado sobre la cuenca hidrográfica del Caño Guanapalo, en las coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud 5°34'58,39" y Longitud: 72°09'56,84", observando un terreno con una topografía abrupta con pendientes entre 3% y 50%; propias del piedemonte llanero; evidenciando la de árboles mediante la implementación de maquinaria (motosierra) y herramienta (machete) y posterior quema sobre una cobertura denominada Vegetación Secundaria Alta (3.2.3.1) de acuerdo a la Metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia, en una extensión de 3.33 hectáreas, arrasando con los estratos arbustivo compuesto por brinzales y latizales, extinguiendo el banco de semillas latente en el suelo, por consiguiente no se garantiza el flujo de árboles del futuro; visualizando los fustes de las diferentes especies vegetales taladas en gran cantidad, entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes: Ya rumo (Cecropia engleriana), Sangregado (Croton aff. Lechieri), Guamo (Inga edulis), Cordoncillo (Piper aduncum L), Tuno (Miconia Sp), Bototo (Cochlospermum orinocense), Vara Santa (Triplaris americana L), Vara Blanca (Cascaria ulmifolia), Maninto (Rollinia cuspidata Man.), Ceiba (Ceiba pentandra), Chaparro (Curatella americana L), Quince Días (Tapirira guianensis Aubl.), Cenizo (Pollalesta niceforoi), Gualanday (Jacaranda obtusifolia Bonpl.) y Laurel (Aniba sp.), Bototo (Cochlospermum orinocense), Hobo (Spondias mombin l), Guácimo (Guazuma ulmifolia Lam.) entre otros, con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P) entre 5 - 45 cm y alturas totales que oscilan entre 2 - 12 m; La actividad de tala de individuos arbóreos, se realizó aproximadamente en un tiempo de diez (10) días, presumiendo que dichas áreas se afectaron para ampliar la frontera pecuaria, por cuanto se establecieron nuevas áreas de Potreros, para la ceba de animales bovinos; ahora bien y una yez revisada las bases de datos de la Corporación se evidencio el otorgamiento de la autorización para el aprovechamiento domestico de 8 individuos arbóreos, sin embargo esta entidad no avalo la tala rasa de las zonas boscosas presentes en el predio la porfia; por lo cual, se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974 en el Artículos 1,2 y 8, así como el Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (ARTÍCULOS 2.2.1.1.7.1); declarándose como presunto infractor al Señor Daniel Gil Cuellar identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Maní - Casanare.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda iniciar proceso sancionatorio al señor Daniel Gil Cuellar identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Maní - Casanare; ya que existe méritos por incumplimiento a la normatividad e impactos ambientales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, se realizó la verificación de las especies taladas, con las categorías establecidas en los listados contenidos en: los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Junio de 2014), las listas rojas de la International Unión for Conservation of Nature (UICN), la colección de libros rojos de plantas fanerógamas de Colombia del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, libros rojos de plantas de Colombia Especies Maderables Amenazadas del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI y Resolución 192 del 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se identificó que ninguna de las especie identificadas en el terreno objeto de tala y quema se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

En el área presuntamente intervenida se identificó una cobertura de Vegetación Secundaria Alta de acuerdo con lo propuesto en la metodología Corine Land Cover adoptada para Colombia; donde se realizaron impactos a los componentes flora, fauna, paisajismo, suelo, aire y agua; tales como, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat y migración de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por la fragmentación de los ecosistemas presentes y por el cambio de uso del suelo y la quema efectuada, aumenta las emisiones de dióxido de carbono (C02), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y N02), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como incremento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicoslos, procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo."

De la lectura del anterior documento, encuentra esta corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita técnica del día 1 de septiembre de 2016, el señor DANIEL GIL CUELLAR realizó tala de individuos arbóreos utilizando maquinaria (motosierra) y herramienta (machete), en una extensión

aproximada de 3,33 hectáreas, visualizando los fustes de las diferentes especies vegetales taladas en gran cantidad, con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P) entre 5 - 45 cm y alturas totales que oscilan entre 2 - 12 m; dicha actividad de tala se realizó aproximadamente en un tiempo de diez (10) días.

CONCEPTO TÉCNICO N° 500.8.2.21.0599 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021:
Consistente en la evaluación del impacto y la tasación de multa en proceso sancionatorio.

Los anteriores argumentos se ratifican en el presente Acto Administrativo y sirven de soporte probatorio para determinar la ocurrencia de la infracción ambiental ante la violación artículo 8° numeral J y artículo 214 del decreto 2811 de 1974, el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entra en el análisis de las pruebas aportadas por parte del señor DANIEL GIL CUELLAR, mediante Radicado N° YO.2017.09111 del 24 de julio 2017 (Fol. 27-34), con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtúe las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; señalando desde ya que el señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454, dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunció frente a la misma en la etapa procesal de pruebas, salvo la presentación de los descargos con sus respectivos anexos que a continuación se detallan, previo algunas consideraciones de tipo legal que rigen esta figura.

- **Copia simple de la solicitud radicada ante la Alcaldía, por el investigado del permiso con fecha 13 de abril de 2015 (folio 31),** que al texto dice:

 "Por medio de la presente me dirijo a su despacho para solicitar se realice visita a mi predio (...) debido a la adecuación de predio para mejoras de pasto"

De lo anterior esta Corporación considera que, si bien la prueba analizada evidencia la buena voluntad del investigado, en cuanto a solicitar los correspondientes permisos para la actividad que pretendia realizar en el predio de su propiedad, dicha prueba carece de conducencia y pertinencia, puesto que, la visita solicitada tenia por objeto la autorización para la adecuación de terreno y no para realizar aprovechamiento forestal, el cual efectivamente se inició ante esta Autoridad Ambiental, de acuerdo al Auto N° 500.57.16.0918 del 16 de Mayo de 2016 (Fol. 19-20) obrante en el Expediente de Permisos Ambientales N° 500.33.2.16.032, pero aprobada hasta el 21 de octubre de 2016 mediante Autorización N° 500.03.16.0065.

Ahora bien, la visita tecnica realizada el dia 1° de septiembre de 2016 por esta Corporación, indica que, el presunto infractor desarrolló las actividades relacionadas en el concepto técnico N° 500.10.1.16.2220 de 16 de diciembre de 2016, antes de la expedicion de la Autorización N° 500.03.16.0065 del 21 de octubre de 2016, por lo cual, dicha actividad no se encontraba autorizada.

- **Copia simple de la Autorización de la Alcaldía de Nunchia de fecha 18 de septiembre del 2015. (folio 30),** del cual se extrae:

 "Se le autoriza al Señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con la CC. 4156454 expedida en Mani Casanare, el permiso para la adecuación de terreno según El decreto 1791 de 1996, Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en su ARTICULO 4. "Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región. "resalta en su parte a): La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano. El predio está ubicado en la vereda Tacare denominado la Porfia del Municipio de Nunchia.

De lo anterior se observa que, la prueba señalada es pertinente y conducente, por cuanto permite verificar el permiso autorizado al señor DANIEL GIL, sin embargo, cabe aclarar que, dicho permiso se autorizó

para *"la satisfaccion de las necesidades propias de consumo humano"*, según el articulo 4° del decreto 1791 de 1996. Por su parte, el concepto técnico N° 500.10.1.16.2220 de 16 de diciembre de 2016 (Fol. 4-12) emitido por la Subdirección de control y calidad de esta Corporación, señala que:

> *"(...) efectuando las indagaciones pertinentes con la comunidad asentada en la zona de influencia directa e indirecta del área afectada, (...) evidenciando la de árboles mediante la implementación de maquinaria (motosierra) y herramienta (machete), (...) en una extensión de 3,33 hectáreas, arrasando con los estratos arbustivo compuesto por brinzales y latizales, extinguiendo el banco de semillas latente en el suelo, por consiguiente no se garantiza el flujo de árboles del futuro; visualizando los fustes de las diferentes especies vegetales taladas en gran cantidad, (...) La actividad de tala de individuos arbóreos, se realizó aproximadamente en un tiempo de diez (10) días, presumiendo que dichas áreas se afectaron para ampliar la frontera pecuaria, por cuanto se establecieron nuevas áreas de Potreros, para la ceba de animales bovinos, ahora bien y una vez revisada las bases de datos de la Corporación se evidencio el otorgamiento de la autorización para el aprovechamiento domestico de 8 individuos arbóreos, sin embargo esta entidad no avalo la tala rasa de las zonas boscosas presentes en el predio la porfia (...)".* (Subrayado fuera de texto).

Asi las cosas, se evidencia una vez más que, para la fecha de la visita aún NO estaba autorizado el Aprovechamiento Forestal por parte de la Subdirección Control y Calidad, aunado a ello, no se solicitó permiso para la Tala rasa de zona boscosa, como se indica en el informe técnico mentado.

- **Segunda solicitud del permiso de fecha febrero 13 de 2016. (folio 34)**. N° Radicado 0270, ante la Alcaldía del Municipio de Nunchia, que al texto dice:

> *"(...) para solicitarle un PERMISO DE LIMPIEZA DE MALEZA DE ARBUSTOS NO NATIVOS, con un radio menor a 10cm de grosor, con el fin de cultivar comida (...), para el consumo y siembra de pastos, para ceba de ganado (...)".*

En consecuencia, se evidencia que, la prueba mencionada es conducente, por cuanto hace referencia al inicio del tramite del permiso de limpieza de maleza con el propósito de cultivar comida, sin embargo, el señor DANIEL GIL CUELLAR desarrolló las actividades relacionadas en el concepto técnico N° 500.10.1.16.2220 de 16 de diciembre de 2016, como quiera que, para la fecha de la visita NO se habia surtido la Autorización de aprovechamiento forestal.

- **Copia simple de la Aprobación con fecha de 23 de febrero de 2016 (folio 32 -33),** Expedida por el Alcalde de Nunchia, referente a la notificación de permiso ambiental para Uso y Registro de áreas para el establecimiento de cultivos de pan coger, de cual se extrae:

> *"Se realizó Visita Ocular al terreno identificando la zona en la cual se establecerán los cultivos de Subsistencia dando un concepto favorable para el establecimiento de hectárea y 900 m2 (1 y 900Ha) en el Predio denominado LA PORFIA ubicado en la vereda TACARE (...)*
>
> *Se Pone en conocimiento al Señor DANIEL GIL*
>
> *Que el Art 6° RESTRICCIONES para el establecimiento de cultivos de subsistencia de la presente Resolución establece en el numeral 4to prohibiciones para el Aprovechamiento natural de los bosques naturales que den origen a la ampliación de la frontera agrícola o para el establecimiento de Potreros para el Ganado.*
>
> *Que el Art 10° CONTROL Y VIGILANCIA Ibidem Establece que CORPORINOQUIA ejerce la función de control y vigilancia en las áreas de acondicionamiento para establecimiento de cultivos, adicionalmente el Parágrafo dicta que la persona propietaria o poseedora del predio sobre el cual se hizo el registro del cultivo debe garantizar que al efectuar las practicas preparatorias no afecte los predios colindantes para lo cual debe realizar medidas necesarias para no afectar las áreas de bosque aledañas y de esta manera asegurar una mayor protección a los recursos naturales renovables."*

Con la anterior prueba allegada, se evidencia que, el señor DANIEL GIL CUELLAR si bien contaba con dos (2) permisos otorgados por el Municipio de Nunchia (permiso para la adecuación de terreno y permiso ambiental para Uso y registro de áreas para el Establecimiento de Cultivos de pan coger), empero, debe reiterar este despacho una vez más que, para la fecha de la visita realizada el 1° de septiembre de 2016 por parte de la Subdirección Control y Calidad, aún NO se habia autorizado el Aprovechamiento Forestal,

por lo tanto, la prueba analizada no desvirtua en ningún sentido la existencia del hecho objeto de infraccion ambiental dentro del presente proceso sancionatorio.

Para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias documentales permiten a esta Corporación, confirmar el incumplimiento en lo establecido en el Artículo 8° numeral J y Artículo 214 del decreto 2811 de 1974, el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por desarrollar actividades de tala de árboles mediante maquinaria (Motosierra) y herramienta (Machete), en una extensión aproximada de 3,33 hectáreas, sin contar con el permiso de Aprovechamiento Forestal, el cual se autorizó hasta el 21 de octubre de 2016, lo que claramente se constituye en infracción a estas disposiciones.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto N° 200.57.17.2183 de 5 de julio de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

En el escrito de descargos de radicado N° YO.2017.09111 del 24 de julio 2017, el señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

> *"De acuerdo al informe técnico por parte de CORPORINOQUIA donde se me cuestiona por la tala y limpieza de 3.3 hectáreas de charrascal. Limpieza que se hizo por los dos (2) permisos que me otorga la Oficina del Medio Ambiente del Municipio de NUNCHIA y en ningún momento se hizo tala INDISCRIMINADAMENTE de árboles como reza el informe ya que en este sector del cerro no existen toda esta clase de árboles y los pocos que se cortaron sirvieron para el encerramiento de la de la misma finca. Porque esta Corporación me había dado un permiso para corte de 9.37m3 pero no se hizo ese aprovechamiento forestal doméstico.* (Subrayado fuera de texto).
>
> *ACLARACION: Nosotros en ningún momento pensábamos quemar pero hay testigos que personas ajenas a nuestra voluntad le prendieron fuego a esa parte de mi finca como también lo certifica el informe del cuerpo de Bomberos del Municipio de NUNCHIA, también quemando la cocina en su totalidad.*
>
> *(...)*
>
> *SUPLICA: Yo DANIEL GIL CUELLAR, identificado con cédula número 4.156.454 de Maní Casanare suplico en la fe de mi buen Nombre, con honestidad y respeto. Campesino por naturaleza, que me apoyen en mis buenas intenciones para con el medio ambiente y poder sobrevivir con el agro sin llegar a generar un Impacto al Medio Ambiente. No tengo otra opción para darle un sostenimiento a mi familia y llegar a ser parte de una Colombia mejor."*

De acuerdo a lo anterior, tanto el escrito de descargos como los documentos anexos presentados por el señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454, en síntesis, se fundamentan en evidenciar que este contaba con los correspondientes permisos ambientales. Así las cosas, luego de analizar los argumentos esbozados como medios de defensa del investigado, este Despacho considera que, los mismos no son de recibo, toda vez que, si bien el presunto infractor era

titular de dos (2) permisos ambientales otorgados por el Municipio de Nunchia, estos no son conducentes en relación a la conducta objeto de reproche dentro de la presente investigación, en ese sentido, dicha situación solo puede ser vista como un acto de buena voluntad y acatamiento de la normatividad ambiental pero en ningún caso puede dar el alcance de la inexistencia del hecho juicio de reproche, maxime, cuando el mismo investigado manifiesta en su escrito que, *"los pocos que se cortaron sirvieron para el encerramiento de la de la misma finca"*, confirmando expresamente que la infracción ambiental se cometió independientemente de los permisos presentados.

Así las cosas, este Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por el señor DANIEL GIL CUELLAR, consistente en la tala de especies arbóreas mediante maquinaria y herramienta, en una extensión aproximada de 3,33 hectáreas, ello sin contar con la Autorización otorgada por esta Autoridad, situación que se constituye en un incumplimiento del Artículo 8° numeral J y Artículo 214 del decreto 2811 de 1974, el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Que mediante Autorización N° 500.03.16.0065 del 21 de octubre de 2016, emitida por el Subdirector de Control y Calidad de Corporinoqupia, autorizó la tala de 8 individuos arbóreos, por un volumen total de madera de 9,37 mt3, al señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Maní, ubicados en el predio denominado La Porfia, Vereda Tacare, jurisdicción del Municipio de Nunchia, Casanare.

2). Dentro del Expediente N° 200.38.17.048, en desarrollo de visita técnica ocular llevada a cabo el dia 1 de septiembre de 2016 en el predio denominado La Porfia, ubicado en la vereda Tacare, jurisdicción del Municipio de Nunchia, Casanare, se evidenció tala de especies arbóreas mediante maquinaria (Motosierra) y herramienta (Machete), en una extensión aproximada de 3,33 hectáreas, realizada sin haberse expedido Autorización de aprovechamiento forestal.

3). Que, aunque el señor DANIEL GIL CUELLAR presento dos (2) permisos ambientales otorgados por el Municipio de Nunchia, existió una infracción ambiental consistente en desarrollar actividades de tala de especies arbóreas en una extensión aproximada de 3,33 hectáreas, sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, por lo que se constituye en un incumplimiento al Artículo 8° numeral J y Artículo 214 del decreto 2811 de 1974 y el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

4). Que revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Maní, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR DANIEL GIL CUELLAR**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado DANIEL GIL CUELLAR, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
>
> ***CARGO ÚNICO**: Por realizar la tala de especies arbóreas denominadas: Yarumo (Cecropia Engleriana). Sangregado (Croton aff. Lecheri), Guamo (inga Edulis), Condónenlo (Piper aduncum L.), Turno (Micoria sp), Bototo (Cochlospermum orinocense), Vara Santa (Triplaris americana L), Vara Blanca (Casearia ulmifolia), Maririto (Rollinia cispidata Mart.), Ceiba (Ceiba pentandra). Chaparro (Curatella americana L), Quince Días (Tapirira guianensis Aubl.). Cenizo (Pollastela niceforoi), Guandalay (Jacaranda obtusifolia borpi). Laurel (aniba Sp.), Hobo (Spondias mombin L.), Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam), entre otros, con diámetros normales a la altura del pecho (DAP) entre 5- 45 cm y alturas totales que oscilan entre 2 y 12m. en un área de 3,33 hectáreas, en el Predio La Porfia, ubicado en la Vereda Tacare, del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud 5°34'58,39" y Longitud: 72°09'56.84". incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2220 de fecha 16 de diciembre de 2016.*
>
> *Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilado por el artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015"*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2220 de 16 de diciembre de 2016, se extrae que los principales impactos derivados de las acciones del señor DANIEL GIL CUELLAR, se encuentran en los componentes flora, fauna, paisajismo, suelo, aire y agua, como consecuencia de la actividad de tala de especies arbóreas sin Autorización previa de esta Corporación, como se detalló renglones arriba.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

200.36.21 1710

RESOLUCION N° **FECHA** 21 DIC 2021

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado aun sabiendo que la actividad de tala de arbóreos realizada no se encontraba aún Autorizada por esta Corporación, lo hizo. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad en Auto N° 200.57.17.2183 de 5 de julio de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 1° de septiembre de 2016, en el predio denominado La Porfia, ubicado en la vereda Tacare, jurisdicción del Municipio de Nunchia, consignados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2220 de 16 de diciembre de 2016 y los documentos obrantes en el Expediente N° 200.38.17.048, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el accionar del señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454, respecto de realizar tala de especies arbóreas en una extensión aproximada de 3,33 hectáreas, sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaria encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, el señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto N° 200.57.17.2183 de 5 de julio de 2017.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

RESOLUCION N° **FECHA** 21 DIC 2021

Asi las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"ARTÍCULO 40. **SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°**. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

*Artículo 4°. **Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente **200.38.17.048** en contra del señor **Daniel Gil Cuellar,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental, adoptada bajo la resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010; de acuerdo a la formulación del siguiente cargo:

***"ARTÍCULO SEGUNDO**: Formular cargo único en contra del señor **DANIEL GIL CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.156.454** de Mani-Casanare, en los siguientes términos"*

(...)

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	$ 322.438.799
Beneficio Ilícito	B	$0
Factor de temporalidad	(a)	10 D(A (1.07423)
Circunstancias		-
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,03)

Tabla 6 Variables tasación de multa

Con las evidencias establecidas según el concepto Técnico N°500.10.1.16.2220 de fecha de 16 de diciembre de 2016 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo por la generación de impactos ambientales:

MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs

MULTA = ((1,07423 x $ 322.438.799) x (1 + 0) + 0) x 0,03

MULTA = $10.391.203

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de diez millones trescientos noventa y un mil doscientos tres pesos (**$ 10.391.203**), para el cargo formulado a través del Auto N° 200.57,17.2183 del 5 de julio de 2017.

200.38.21 1710

RESOLUCION N° ***FECHA*** 21 DIC 2021

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor **DANIEL GIL CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.156.454** de Maní-Casanare, se resume en el siguiente cuadro

CARGO	MULTA
Único	$10.391.203
Total Multa	**$10.391.203**

Tabla 7 *Total multa*

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor **DANIEL GIL CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.156.454**, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.2183 de 5 de julio de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($10.391.203).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Maní, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambinental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **DANIEL GIL CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Maní, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.2183 de 5 de julio de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** al señor **DANIEL GIL CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Maní y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($10.391.203).**

Parágrafo primero. Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

200.36.21 1710

RESOLUCION N° **FECHA** 21 DIC 2021

Parágrafo segundo. La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero. El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión al señor DANIEL GIL CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.454 de Maní o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y s.s. de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S. G – CPSP 120-12-13-21492 del 14/10/2021